

# El (des)encanto de la paridad de género en el México contemporáneo: la exclusión de las mujeres en el campo de la representación política

Roy González Padilla

## Introducción

El impacto que las decisiones judiciales tienen para la efectiva protección de los derechos humanos es una cuestión de primer orden, más aún cuando dichos fallos abordan exigencias sociales de determinados grupos sobre los que durante largo tiempo se han ejercido diversos tipos de violencia –física, simbólica, estructural–, entre los que destacan las mujeres.

Si bien en la mayoría de las ocasiones el lenguaje del derecho reduce y simplifica los conflictos sociales que se someten a su análisis y a menudo se sostienen decisiones que pudieran llegar a considerarse contradictorias (Scheingold, 1974; Tushnet, 2001; Kennedy, 2006), no resulta de menor grado emprender un examen sobre sus alcances si miramos de manera distinta el lugar que ocupa el derecho en la construcción del orden social.

Desde este enfoque es posible reconocer que, a pesar de algunas muestras que ponen en evidencia la tendencia de los altos tribunales a mantener el *statu quo*, en ocasiones se puede advertir en ciertos fallos judiciales que se descarta la visión del derecho como un complejo sistema de juicios de control, puesto en marcha para dirigir la conducta del ser humano a fin de encausarla en ciertas direcciones predeterminadas al poner en cambio un especial énfasis en el contexto social sobre el que se emiten dichos pronunciamientos (McCann, 1994, p. 297; Hilson, 2002). Esto pone en relieve a su vez que en ciertos casos dichos tribunales añadan a sus líneas de argumentación consideraciones relevantes para

presionar a los grupos de poder y crear en consecuencia espacios efectivos de deliberación y de rendición de cuentas (Gauri y Brinks, 2010).

Sin embargo, no siempre es posible observar este tipo de activismo judicial que se emparenta con una concepción del derecho como un elemento destacado en la construcción de la realidad, sino que de ordinario lo que se advierte es, empero, una serie de pronunciamientos judiciales que si bien no desconocen los elementos culturales, económicos y políticos que componen la sociedad, se materializan en posicionamientos meramente formales que muestran que dichas sentencias por sí mismas no generan nada significativo en cuanto a la favorabilidad o el compromiso de las instituciones jurídicas frente a las reivindicaciones sociales que ciertos grupos específicos someten para su tutela.

En este orden de ideas, la inclusión de dichas reivindicaciones por la vía de los fallos judiciales se ve aminorada por lo moderado de algunos pronunciamientos jurisdiccionales, que si bien se constituyen como una vía para luchar por los derechos, no crean necesariamente las condiciones para gozar efectivamente de ellos.

Así entonces, a partir de la perspectiva interesada en la (in)eficacia de las sentencias judiciales (McCann, 2006), esta investigación llevará a cabo un estudio sobre el alcance del principio de paridad de género en el México contemporáneo –en específico sobre su importancia al momento de asignar espacios por el principio de representación proporcional a nivel subnacional–, a partir del análisis de una resolución judicial emitida a finales del mes de agosto de 2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). A través de esta resolución, dicho órgano jurisdiccional pretendió «fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las

entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género».<sup>1</sup>

Cobra vital importancia el análisis del texto, los argumentos y lenguaje de esta sentencia, puesto que las consideraciones expuestas por el más alto tribunal de la materia en el país no abonan a enfrentar el reto que supone la desigualdad de género en la integración de los órganos legislativos,<sup>2</sup> el cual, a la luz del examen analítico que aquí se propondrá de la mano del enfoque teórico sobre «redistribución y reconocimiento» (Fraser, 2006), requiere en cambio de medidas jurisdiccionales de acción positiva «transformadoras» para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva –es decir, no solo de oportunidades o de trato sino sobre todo una «igualdad de resultados»– y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el país.

En concreto, el presente trabajo se encuentra organizado de la siguiente forma: en un primer lugar se presentarán los antecedentes del asunto *matriz* originado en el estado de Morelos, a la vez que se analizarán los distintos criterios y argumentos sobre los que se basaron las resoluciones emitidas tanto por el órgano administrativo electoral estatal como por los tribunales jurisdiccionales que conocieron de dicho asunto. En segundo término se presentarán algu-

1. Sentencia SUP-SFA-28/2015 y acumulado, pp. 11-12.

2. Y no solamente en dichos espacios de representación política, sino que además dicho fallo sentó las bases para que ulteriores pronunciamientos judiciales resolvieran en el mismo sentido asignaciones bajo el principio de representación proporcional en la integración de los cabildos municipales, tal como se decidió en los casos de los ayuntamientos de García (SUP-REC-513/2015), Monterrey (SUP-REC-514/2015) y Linares (SUP-REC-735/2015), en el estado de Nuevo León; Ezequiel Montes en el estado de Querétaro (SUP-REC-651/2015); Santiago Juxtlahuaca en el estado de Oaxaca (SX-JDC-823/2015); y Nacajuca en el estado de Tabasco (SX-JDC-826/2015), por señalar los más recientes.

nas consideraciones teóricas respecto a la figura de la paridad de género que permitan conocer desde otro enfoque las aristas que reviste dicho principio, en específico sobre lo que importa para la integración de los órganos de representación política, poniendo a discusión los alcances de los criterios –en ocasiones contrapuestos– adoptados por cada uno de dichos órganos, deteniéndonos críticamente en las insuficiencias de sus argumentos centrales. Finalmente, serán presentadas algunas consideraciones conclusivas sobre el particular.

### **Los derechos en acción: el tortuoso tránsito de los votos hacia las curules**

#### *a) El criterio de la autoridad administrativa estatal*

El 12 de septiembre de 2014 el Congreso del estado de Morelos publicó la convocatoria correspondiente para la elección de los integrantes del Congreso y ayuntamientos de esa entidad federativa, correspondiente al proceso electoral local ordinario. Dentro de las numerosas actividades que se llevaron a cabo en la organización del proceso comicial en la entidad en cita, conviene destacar para los alcances de este documento las siguientes:

El 5 de marzo de 2014, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) emitió un acuerdo<sup>3</sup> por medio del cual se establecieron una serie de criterios aplicables, entre otros, a las solicitudes para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (RP), y en específico se dispuso que la lista de RP que podrían registrar los partidos políticos, se integraría intercalando una a una candidaturas de ambos

3 . Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

géneros;<sup>4</sup> criterio que posteriormente el mismo Consejo habría de tener por cumplido.<sup>5</sup>

Previo a la jornada electoral, el 6 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó asimismo un diverso acuerdo<sup>6</sup> a través del cual se dieron a conocer los criterios que serían aplicados por esta autoridad administrativa para la asignación de diputados por el citado principio de RP, la cual tendría lugar el día 14 del mismo mes cuando se habría de emitir la declaración de validez y la calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, así como la asignación de las 12 curules de RP;<sup>7</sup> asignación que sería realizada en los siguientes términos:

DIPUTADOS POR EL MUNICIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
No.	PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A:		GÉNERO
1	PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE NATALIA SOLÍS CORTEZ	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
2	PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO TERESA MARTINA HERNÁNDEZ VILLEGAS	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
3	MORENA	MAGDALENA HERNÁNDEZ ANALCO MARÍA FERNANDA GARRIDO NAVEDO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
4	MC	AMPARO LOREDO BUSTAMANTE CLAUDIA ELIZABETH MACHUCA NAVA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
5	PVEM	LORENA TURATI HERNÁNDEZ MARIANA ALVA CAL Y MAYOR	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	

4. Mecanismo que constituye un «sistema de cremallera, sin segmentos, en los que los sexos deben intercalarse», (Alanís, 2014, p. 178), y a que a su vez asegura la paridad vertical, tal como lo han razonado los recientes criterios jurisprudenciales 6/2015 y 7/2015. Cfr. Cuéllar y García (2010).

5. Cabe destacar que el propio Consejo, por lo que respecta a los registros de diputados por el principio de mayoría relativa, realizó un estudio minucioso y pormenorizado de cada una de las propuestas sometidas a su consideración por los distintos partidos políticos a efecto de garantizar el debido cumplimiento de la paridad tanto horizontal como vertical, requiriendo a la mayoría de ellos modificar la integración de sus candidaturas. Cfr. Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015.

7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015.

6	PSD	DENISSE PATRICIA ZEBADUA LLAMOSAS YESICA ANDRADE GARRIGOS	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
7	PT	REQUERIMIENTO REQUERIMIENTO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
8	PH	DULCE MARÍA HUICOCHEA ALONSO ÁIDA BENÍTEZ BATALLA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
9	PNA	EDITH BELTRÁN CARRILLO PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
10	PES	MARICELA JIMÉNEZ ARMENDÁRIZ AURA LINA ÁGILES MEJÍA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
11	PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO MARCO ANTONIO VÉLEZ LUQUE	PROPIETARIO	HOMBRE
			SUPLENTE	
12	PAN	VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO HÉCTOR HERNÁNDEZ CASTILLO	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	

Fuente: Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulados, pp. 6-7.

El proceso de asignación de estas curules de RP se ajustó en un primer momento a los parámetros normativos previstos tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos como en su Código Electoral Local. Sin embargo, a la par de estos formalismos jurídicos insoslayables, resulta importante destacar que, una vez aplicada la fórmula de asignación prevista en dichos cuerpos normativos, el Consejo Estatal Electoral realizó un control paritario *ex post* a efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género en la asignación final de legisladores por el citado principio de RP, argumentando en lo primordial lo siguiente:

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales... conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de

sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. [...]

Si bien es verdad que en la legislación electoral del Estado de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, asimismo no se ha llegado a obtener una paridad en la integración del Congreso del Estado, por ello, resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.<sup>8</sup> [...]

En virtud de lo anterior... la paridad de género... debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en cargos de elección popular. [...]

8. Perspectiva que el Consejo Estatal Electoral recupera textualmente del pensamiento de Marcela Lagarde sin haberla citado. Cfr. Lagarde (1996, pp. 13-38).

Para ello, es aplicable la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso respecto a la asignación de diputados por el principio de referencia.<sup>9</sup>

Bajo esta perspectiva de género que se inscribe dentro de lo que podríamos denominar un «criterio paritario historicista»,<sup>10</sup> el Consejo Estatal procedió a la asignación de las curules en comento: Al observar que respetando dicho orden no se lograba el número de mujeres necesarias para alcanzar en la medida posible la integración paritaria del Congreso local –compuesto por un total de 30 diputados, de los cuales 18 obedecen al principio de mayoría relativa y 12 al principio de RP–, dicha autoridad administrativa advirtió la necesidad de «implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de autoorganización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, con el ánimo de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida», con lo que, «a fin de dar mayor representación al género subrepresentado (mujeres)». Además al considerar que «el principio de representación proporcional es para darle acceso a la integración del poder legislativo a los grupos subrepresentados, para que haya pluralidad»,<sup>11</sup> procedió a realizar en primer lugar dicha asignación de las curules de

9. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, pp. 36–38.

10. En concordancia con algunos de los referentes teóricos más representativos, para quienes la cuestión de los orígenes de la subordinación social de las mujeres se aborda precisamente elaborando y desmontando diversas hipótesis, entre las que se encuentra la historicista, que sostiene que la subordinación social de las mujeres está presente en todas las sociedades conocidas. Cfr. Ortner (1972).

11. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, pp. 42–43.

RP disponibles otorgando 10 de ellas a mujeres registradas a los partidos que obtuvieron por lo menos 3% de la votación estatal efectiva.<sup>12</sup>

Esta determinación que trajo como resultado el cambio en algunos casos del orden de prelación establecido en las listas que fueron previamente presentadas por los partidos políticos, a juicio del propio Consejo «dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos-político electorales». Esto conduce a que no haya considerado que dicho ajuste conculque el derecho de autoorganización de los partidos políticos «porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad de impulsar la participación de las mujeres y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular».<sup>13</sup>

Conforme al procedimiento antes expuesto y bajo dichos criterios argumentativos de la autoridad administrativa electoral en el estado de Morelos, se habría de tener por integrado el órgano legislativo estatal compuesto en un 56% por hombres y un 43% por mujeres. Así se obtiene, a su juicio, «una representación paritaria lo más cercano a la mitad de cada género» y considerando, finalmente, que «con esta integración se logra armonizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, así como el de las candidatas

12. En dicho acuerdo el Consejo habría decidido requerir al Partido del Trabajo a efecto de que presentara una lista que contuviera dos fórmulas de candidatos alternando el género, ya que en su lista originaria que presentó solo incluía a un único candidato hombre. Las dos curules restantes serían asignadas por el cálculo del cociente natural a favor de dos hombres.

13. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, pp. 44-45.

y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género».<sup>14</sup>

*b) La visión del órgano jurisdiccional estatal*

En contra del acuerdo antes analizado, diversos candidatos y partidos políticos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y recursos de inconformidad ante la autoridad jurisdiccional estatal (TEEM), la cual, posterior al estudio de los numerosos agravios esgrimidos por los recurrentes,<sup>15</sup> consideró oportuno abordar la problemática puesta a su consideración desde una doble perspectiva. Por un lado, se realizaría un estudio respecto a la validez de la integración del Congreso morelense tal como la acordó el IMPEPAC – mediante la aplicación de la perspectiva de género como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular – o si, por el contrario, dicha integración se debería haber llevado a cabo al margen de tal enfoque, es decir, tomando en consideración únicamente las disposiciones electorales vigentes.<sup>16</sup>

En este tenor de ideas, el TEEM recuperó de manera similar que la autoridad administrativa estatal, en primer término, un «criterio paritario historicista». En este se resalta un panorama sobre el porcentaje de representación que ha tenido cada género en la conformación del órgano legisla-

14. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, p. 50.

15. Cabe hacer la mención que de un análisis detenido de cada uno de los argumentos presentados por parte de quienes recurrieron la asignación hecha por la autoridad administrativa electoral, es posible advertir no solo una diversidad de criterios respecto al cumplimiento o no de los distintos formalismos jurídicos que reviste una resolución del tipo, sino también claros intentos tanto para abonar al criterio paritario como para denostar su aplicación al caso concreto; ponderar sus defectos y virtudes, empero, rebasa el alcance del trabajo que aquí se propone

16. Sentencia TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados.

tivo estatal desde el 2003.<sup>17</sup> Posteriormente, se introdujo un elemento distintivo, a saber, la «ponderación de principios», como mecanismo argumentativo para el análisis de los conflictos entre principios constitucionales como el que, a su juicio, presentaba el caso revisado.<sup>18</sup>

Desde esta posición, para el TEEM se presentó entonces un escenario en donde se enfrentan, por un lado, el principio de paridad de género y, por el otro, los principios de igualdad, no discriminación y derecho a ser votado, por lo que a su juicio «resulta necesario dilucidar mediante un sistema de ponderación de principios, cuál de estos debe prevalecer, sin que ello signifique que la medida sea ilegal, innecesaria, desproporcional, e inadecuada», configurando así lo que podríamos denominar una «visión hermenéutica principista».<sup>19</sup>

Como consecuencia de lo anterior, al analizar la autoridad jurisdiccional estatal la oposición entre el principio de paridad y el principio de ser votado, resolvió dar mayor valor en el caso concreto al primero de ellos, pues a su parecer dicho principio paritario se constituye como un imperativo normativo a cargo tanto de los partidos políticos –quienes por virtud de ello se obligan a garantizarla a su interior– como de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales –quienes por su parte se encuentran obligados a garantizar su cumplimiento–.

17. Llama la atención, para el lector observador, por qué el TEEM solo se remitió a analizar la «configuración histórica» del congreso estatal remitiéndose tan solo a un periodo de poco más de 10 años hacia atrás.

18. Nuevamente escapa de los límites que aquí se persiguen la discusión teórica de los conflictos entre principios –en particular entre principios constitucionales– de larga data en la tradición jurídica, por lo que se recomienda como lectura introductoria sobre este tema el estudio de Guastini (2007).

19. Visión que se encuentra fundamentada en el sistema de ponderación de principios propuesto por Alexy (2010) en el marco de su teoría de argumentación jurídica.

Luego de recuperar distintos criterios jurisprudenciales ya emitidos tanto por el propio tribunal del estado como otros órganos jurisdiccionales, el TEEM concluiría que:

[...] la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.<sup>20</sup>

Por otra parte, respecto a la decisión del órgano administrativo de reordenar la lista de prelación de los candidatos propuestos inicialmente por los partidos políticos para integrar el directorio de candidatos de RP, el TEEM habría de poner especial atención en las características particulares de dicho sistema electoral. Si bien coincidió en parte con el IMPEPAC en el sentido de se debían atender las necesidades que los ordenamientos demandan en cuanto a la paridad de género, no compartió por otro lado la determinación que aquel hizo en cuanto a la modificación en la prelación de la lista de los candidatos en la distribución de curules de RP, al advertir, desde su óptica, que:

[...] el Consejo Estatal Electoral responsable omitió inicialmente especificar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondería al

20. Sentencia TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, p. 121.

género femenino para alcanzar la paridad, pues aun cuando tuvo presente que tres mujeres y quince hombres habían obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa, nada dijo respecto a cuántas mujeres más debían integrarse al Congreso del Estado de Morelos, solo se señaló sobre la necesidad de asignar en una primera asignación a diez candidatas mujeres, para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues se concretó a señalar, que a efecto de maximizar la medida afirmativa implementada, debía vigilarse que en la asignación se garantizara la paridad y equidad de género.<sup>21</sup>

Bajo este razonamiento el TEEM consideró que la autoridad administrativa, al modificar el orden de prelación de la lista de los partidos políticos sin justificar adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida, incidió en consecuencia en el derecho de autoorganización de los partidos, por lo que habría de modificar el acuerdo impugnado en dichos términos, «con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva». Así asignó la totalidad de las 12 curules disponibles por el principio de RP a favor de mujeres y modificó a su vez el orden de prelación propuesto por los partidos políticos –«empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación»–, pues a su parecer dicho factor «debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa. De esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.<sup>22</sup>

21. Sentencia TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, pp. 135-136.

22. Sentencia TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, p. 148.

Así entonces, desde esta visión del órgano jurisdiccional estatal, la integración final del congreso local se realizaría en un 50% por hombres y un 50% por mujeres. De esta forma se lograría, a su juicio, «armonizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente». Finalmente se consideró que con dicha integración «en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos».<sup>23</sup>

DIPUTADOS POR EL MUNICIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
No.	PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A:		GÉNERO
1	PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE NATALIA SOLÍS CORTEZ	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
2	PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO TERESA MARTINA HERNÁNDEZ VILLEGAS	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
3	MORENA	MAGDALENA HERNÁNDEZ ANALCO MARÍA FERNANDA GARRIDO NAVEDO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
4	MC	AMPARO LOREDO BUSTAMANTE CLAUDIA ELIZABETH MACHUCA NAVA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
5	PVEM	LORENA TURATI HERNÁNDEZ MARIANA ALVA CAL Y MAYOR	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
6	PSD	DENISSE PATRICIA ZEBADUA LLAMOSAS YESICA ANDRADE GARRIGOS	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
7	PT	REQUERIMIENTO REQUERIMIENTO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
8	PH	DULCE MARÍA HUICOCHEA ALONSO AIDA BENÍTEZ BATALLA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
9	PNA	EDITH BELTRÁN CARRILLO PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	
10	PES	MARICELA JIMÉNEZ ARMENDÁRIZ AURA LINA ÁGILES MEJÍA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	

23. Sentencia TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, pp. 151-152.

11	PRI	MARICELA DE LA PAZ CUEVAS CLAUDIA JACQUELINE ORDÓÑEZ JIMÉNEZ	PROPIETARIO	MUJER
			SUPLENTE	
12	PAN	LETICIA LEZAMA RODRÍGUEZ JUDITH LÓPEZ CÓRDOBA	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	

Fuente: Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulados, p. 8.

### c) El enfoque del órgano jurisdiccional federal

A fin de controvertir la sentencia antes referida diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral así como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el propio TEEM, quien remitiría a su vez dichos recursos a la Sala Regional del Distrito Federal del TEPJF.

De forma paralela a lo anterior, por parte de un partido político y un tercero interesado fue solicitado a la Sala Superior del TEPJF el ejercicio de su facultad de atracción por considerar que la importancia y trascendencia del asunto a tratar por la Sala Regional merecía un estudio de dicha superioridad. En este sentido, si bien en un primer término fueron desechadas dichas solicitudes por considerarlas extemporáneas, la Sala Superior determinó de forma oficiosa atraer a su jurisdicción dichos recursos, al considerar que las temáticas que fueron planteadas «involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio; así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares», con un objetivo concreto, a saber:

[...] fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los

partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.<sup>24</sup>

Resuelto lo anterior, habiendo remitido la Sala Regional todos los documentos necesarios para la atención de dicha controversia a la Sala Superior y una vez realizado el estudio de los numerosos agravios esgrimidos por los recurrentes, a fin de resolver las cuestiones planteadas por los actores la Sala Superior remarcó, en primer lugar, que:

Ha sido vocación de este tribunal electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas.<sup>25</sup>

Desde esta posición, la Sala Superior llevaría a cabo una interpretación del artículo 41 constitucional en lo tocante al controvertido tema de la paridad de género, al considerar a su juicio que dicho precepto normativo constituye «una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local». Se hace especial énfasis en que, desde esta lógica, «la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus

24. Sentencia SUP-SFA-28/2015 y acumulado, pp. 11-12.

25. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 50.

preferencias de entre aquellas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género».<sup>26</sup>

En concordancia con esta misma lógica argumentativa, para la Sala Superior es en la «postulación de candidaturas» la etapa del proceso electoral «a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41».<sup>27</sup> Se articula de esta forma lo que podríamos denominar un «enfoque paritario formalista», pues a su parecer el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal aplicables al caso en análisis «conciben la paridad como un principio posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación– en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación».<sup>28</sup>

Por lo que hace en específico al mecanismo de asignación de diputaciones por el sistema de RP, la Sala Superior tuvo por *demonstrado*, según su criterio, «que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro». Desde este punto para dicha autoridad jurisdiccional, «de frente a los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente».<sup>29</sup>

Con base en estos razonamientos, la Sala Superior consideró que el TEEM «bajo el argumento de paridad que aplicó a la integración del Congreso en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, dejó de atender el marco

26. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, pp. 51-52.

27. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 52.

28. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 53.

29. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 70.

convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género». Según la Sala Superior, la interpretación que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional estatal respecto a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto fue hecha «con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución Morelense».<sup>30</sup>

De forma similar al mecanismo argumentativo utilizado por el TEEM para el análisis de los conflictos entre principios constitucionales, al reconocer el derecho a la igualdad de género en materia política, la Sala Superior, empero, puntualizó que «la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza». Por esa razón, con la resolución emitida por parte del TEEM –el cual, como ya se vio, otorgó todas las curules por el principio de representación proporcional a mujeres–, este «repcionó en forma inexacta el principio de paridad previsto en el Artículo 41 de la Ley Fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político».<sup>31</sup>

En consecuencia de ello, la Sala Superior ponderaría por sobre el principio de paridad lo que denominaría la *voluntad ciudadana*, «exteriorizada en las urnas a través del su-

30. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 72.

31. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 73.

fragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático», ya que desde su óptica «la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía», y de esta forma «se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación».<sup>32</sup>

En concreto, para dicha superioridad una serie de principios *confieren efectividad* a la paridad de género: la *voluntad ciudadana*, el principio de certeza y la voluntad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Esto en virtud de que al proponerse en las listas de candidatos por el sistema de RP a personas de distinto género de forma alternada y una vez que dichas listas adquieren definitividad «se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado».<sup>33</sup>

De ahí que, según su criterio, al llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre la paridad de género con otros principios, «como son el democrático (en sentido stricto) y el de auto-organización de los partidos políticos», haya otorgado un mayor peso específico a favor de estos últimos frente a la paridad, «a fin de salvaguardar a su vez la certeza y seguridad jurídica».<sup>34</sup>

Finalmente, es así que desde este «enfoque paritario formalista» la Sala Superior no solo consideraría que «la actuación de la autoridad se apartó del diseño constitu-

32. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 74.

33. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 75.

34. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, p. 83.

cional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional vigente, sino que además sostendría que, desde su perspectiva, «las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el Artículo 41 Constitucional deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos».<sup>35</sup> Al respetar el orden propuesto por cada ente político en su decisión jurisdiccional, la asignación final e inamovible de curules por el principio de RP quedaría en el siguiente orden:

DIPUTADOS POR EL MUNICIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
No.	PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A:		GÉNERO
1	PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO MARCO ANTONIO VÉLEZ LUQUE	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
2	PAN	VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO HÉCTOR HERNÁNDEZ CASTILLO	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
3	MORENA	MANUEL NAVA AMORES RUBÉN SÁNCHEZ AGUIRRE	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
4	MC	JAIME ÁLVAREZ CISNEROS ALEJANDRO MARROQUÍN BASAVE	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
5	PVEM	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ RAFAEL AGUILAR TREMARI	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
6	PSD	JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO SAÚL ALEJANDRO GONZÁLEZ MEJÍA	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
7	PT	EDWIN BRITO BRITO ROMELL SANTIAGO GALINDO	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
8	PH	JESÚS ESCAMILA CASARRUBIAS CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
9	PNA	EDITH BELTRÁN CARRILLO PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	

35. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, pp. 75-76.

10	PES	EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES CARLOS ALBERTO RANGEL DÍAZ	PROPIETARIA	HOMBRE
			SUPLENTE	
11	PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE NATALIA SOLÍS CORTEZ	PROPIETARIO	MUJER
			SUPLENTE	
12	PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO TERESA MARTINA HERNÁNDEZ VILLEGAS	PROPIETARIA	MUJER
			SUPLENTE	

*Fuente: Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulados, pp. 81-82.*

### **Paridad de género: ¿punto de partida o puerto de arribo?**

La paridad de género ha sido uno de los ejes sobre los cuales se sostuvo la reciente reforma político-electoral en México. Por un lado, su reconocimiento constitucional no solo se refiere a la exigencia de igualdad en la representación política, sino que se remite además a un intento de revertir la perenne situación de exclusión de las mujeres en los espacios de poder político, es decir, se interesa en hacer asequible la consecución de una democracia paritaria (Peña, 2014, p. 32).

Esta paridad de género elevada a rango constitucional integra una categoría más amplia que se relaciona directamente con el principio de igualdad sustantiva o *de facto* (García 2008) que persigue esencialmente dos propósitos inmediatos, a saber: reconocer explícitamente la diferencia entre mujeres y hombres y su obligación de protección a través de instrumentos jurídicos vinculantes, y a su vez ampliar las garantías para que dicho precepto jurídico se exprese a través del criterio de «igualdad de resultados» (Peña, 2014, p. 35).

Si bien los términos finales en que se concretizó la readecuación del orden constitucional mexicano y de las normas secundarias resultantes de la reforma en comento han sido ampliamente discutidos (Cárdenas, 2014; Valdés y González, 2014; Torres, 2014; Huerta y Durazo, 2014), no han quedado del todo claros los alcances de las modificaciones que se refieren en específico sobre la paridad de género, por

lo que el impacto de esta en el marco de la democracia representativa y su implementación en el orden institucional mexicano requiere de un trabajo interpretativo que garantice su correcta implementación. Dicho en otros términos: al tratarse de una modificación novedosa de orden constitucional, estas reformas traen aparejada la necesidad de que los órganos jurisdiccionales encargados de la interpretación del contenido esencial de los derechos fundamentales –en específico los político–electorales– trabajen con nuevos valores *constitucionalizados* «que requieren una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos» (Carbonell, 2007, p. 10).

Desde esta perspectiva, la paridad de género reconocida constitucionalmente es en sí misma una *condición necesaria pero insuficiente* para cumplir con el principio de igualdad sustantiva, es decir, que no solo se consienta el acceso a las arenas de competencia electoral en condiciones equitativas tanto para hombres como mujeres (igualdad de oportunidades y de trato) –como se puede advertir del análisis de la sentencia emitida por el TEPJF antes comentada–, sino en la medida que dicha figura sea definitiva en la *reconfiguración* del poder político como un espacio compartido en partes iguales entre hombres y mujeres (Peña, 2014, p. 35); esto es, para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de resultados a través de la integración paritaria de los órganos de representación política.<sup>36</sup>

La distinción de esta doble vertiente del principio de paridad de género –*acceso al y ejercicio del poder político– resulta imprescindible si reconocemos que, por un lado,*

36. Esta idea es cercana a lo propuesto por Archenti y Albaine (2011), para quienes el principio de la paridad de género se constituye como un mecanismo que tiene por objeto «alcanzar la igualdad entre varones y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación social y política».

«la paridad política se enfrenta a obstáculos semejantes a los evidenciados por las cuotas de género vinculados a características del escenario sociocultural y el contexto institucional donde opera» (Albaine, 2015, p. 147) –como de manera concreta, aunque si bien insuficiente, lo reconocieron tanto el IMPEPAC como el TEEM en sus respectivos ámbitos de influencia–, pero también enfrenta sendos «obstáculos normativos que impiden el establecimiento de un marco regulatorio capaz de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a ser electas» (Subiñas, *et al.* 2012). En este tenor la afirmación de la Sala Superior en el sentido de que «las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos... deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos» cobra especial importancia, aunque si bien en un sentido contraintuitivo.

Empero, sin desconocer la importancia que tiene el análisis de los desafíos culturales relativos a la adopción de la paridad –IMPEPAC/TEEM– así como de aquellos vinculados a ciertos atributos de los sistemas electorales –TEPJF–, resulta imprescindible subrayar además la relevancia de la necesidad de implementar *medidas jurisdiccionales de acción positiva reparadoras* –dicho en otros términos, de un «criterio paritario transformador»– para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva –es decir, no solo de oportunidades o de trato sino sobre todo una «igualdad de resultados (García, 2008)»– y un verdadero goce de los derechos político–electorales de las mujeres en el país.

Dichas medidas jurisdiccionales reparadoras derivan de la necesidad de ampliar la fórmula de paridad de género y su implementación se justifica en la medida que a través

de ellas es posible *reconocer* la desigualdad de género en los órganos de representación política y que, más importante aún, no solo es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que históricamente han afectado a las mujeres en cargos de elección popular – «criterio paritario historicista» – a través de un sistema de ponderación de principios que determine cuál de estos debe prevalecer – «visión hermenéutica principista» –, sino especialmente a través de la afirmación de que el principio de paridad, tal como se encuentra normado actualmente en nuestro documento constitucional supremo y los dispositivos legales en la materia – «enfoque paritario formalista» –, responde esencialmente a un problema de «desigualdad estructural» que combina problemas de «redistribución y reconocimiento» (Saba, 2007).

Esta perspectiva no solo consiente la ampliación que se tiene sobre los principios fundamentales y los derechos subyacentes que los contienen, sino que además revela la íntima interrelación entre derechos, democracia representativa e igualdad de género, entendidas en su conjunto como parte de una misma lucha por la paridad participativa de los grupos más desaventajados en un sistema social como el nuestro.

Es así que, a la luz de este talante crítico, para que la paridad de género pueda alcanzarse tienen que cumplirse al menos un par de *condiciones* adicionales: una de orden objetivo y otra de corte intersubjetivo. La condición objetiva establece que la *distribución* de recursos materiales debe hacerse de manera que garantice la independencia y la voz de todos los participantes, mientras que la condición intersubjetiva requiere que los patrones institucionalizados de valor cultural expresen el mismo respeto a todos los participantes (Fraser, 2006, pp. 36–45), y así poder aspirar, a

partir de aquí, a obtener una «igualdad de resultados» y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres.

Esta interpretación es cercana al análisis que algunos juristas han elaborado sobre el alcance de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para quienes «una interpretación meramente formal de la igualdad o incluso como igualdad jurídico-material tiene el defecto de esconder, tras el principio de igualdad ante la ley, una serie de desigualdades de orden material y simbólico que no se corresponden con los exigentes presupuestos normativos de la democracia, pero que a la vez tampoco pueden ser resueltos dentro del estrecho marco de los derechos individuales» (Clérico y Aldao, 2011, p. 150).

Esto es así puesto que desde la tradición constitucionalista liberal, dentro de la que se encuentra el TEPFJ, la igualdad es concebida como un *presupuesto* y no una *meta* –de ahí que encuentre su justificación que desde la óptica de la Sala Superior la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía, *y nada más*–, pues la paridad encuentra su límite en la no intervención estatal sobre una sociedad que, supuestamente, es capaz de autorregularse autónomamente.

Sirve de ilustración a lo anterior la afirmación de la Sala Superior en el sentido de que «las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el Artículo 41 Constitucional deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos». <sup>37</sup> La Sala Superior sostiene tácitamente que el rol del TEPFJ se delimita únicamente a la tarea de garantizar la certeza jurídica por encima de otros princi-

37. Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulado, pp. 75-76.

pios –como la paridad de género– al asentir los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional. Este, al depender de la voluntad popular no puede ser modificado ulteriormente a través de la implementación de medidas jurisdiccionales de «acción positiva reparadoras» como la que aquí se propone.

En este punto precisamente encuentra vigencia la necesidad de encontrar mecanismos que resuelvan algunas fallencias de dicho modelo liberal, entre los que se encuentra primordialmente las nociones de «redistribución y reconocimiento». La primera de ellas se define por su creencia en que la *transformación* de las relaciones de producción –del derecho– constituye el *remedio fundamental* para la solución de las desigualdades; mientras que para la segunda de ellas lo que se busca es «resolver el problema de la formación de la subjetividad apuntando a los déficits que, en términos de acceso a los recursos simbólicos, fracturan a la sociedad en subjetividades dominantes y dominadas». De lo contrario, si adoptamos un «enfoque paritario formalista» lo que se obtiene con «la naturalización del estado de cosas vigentes y la obturación de los intereses de aquellos que no pertenecen a los grupos dominantes se traduce en la legitimación de las desigualdades de *status* dentro de la sociedad y el aumento de la brecha entre unos y otros». En concreto, lo que define a esta última noción de reconocimiento «es su creencia en que es la transformación de los patrones de representación cultural lo que permitiría resolver las injusticias sociales» (Clérico y Aldao, 2011, p. 152).

Ahora bien, la pregunta obligada en este momento sería: ¿qué medidas jurisdiccionales *concretas* de acción positiva reparadoras se requieren para transformar de manera efectiva los patrones de representación cultural que no

permiten, hasta ahora, alcanzar una igualdad sustantiva y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el país a la luz de este talante crítico?

En primer lugar resulta apremiante abandonar el «enfoque paritario formalista» «porque niega el trato diferencial intrínseco a una legislación, de cuyas instancias de producción los demandantes han sido sistemáticamente excluidos», es decir, si se deja en manos de las legislaturas, las autoridades electorales o los partidos políticos la tarea de seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos –tal como lo resolvió el TEPJF– y se deja en manos de los sectores predominantes las instancias de producción del derecho desde las cuales estas desigualdades pueden ser solucionadas, «se confunde democracia como autogobierno con democracia como aquel régimen que cada estado haya adoptado, produciendo un «círculo vicioso» en términos de representación política que impide la introducción de nuevas voces al proceso democrático» (Clérico y Aldao, 2011, p. 175). En concreto, imposibilita superar la barrera de la paridad de género limitada, hasta ahora, a la postulación de candidaturas.

En segundo término, lo anterior se traduce en la necesidad de optar, en cambio, por un «criterio paritario transformador» que conceda la posibilidad de alcanzar de manera efectiva una paridad de género real en la integración *final* de los órganos de representación política al tomar en cuenta, con la debida seriedad y de modo integrado, los déficits de redistribución y de reconocimiento de dichos órganos de representación. Esto implica, finalmente, «someter constantemente a revisión crítica el alcance de la

paridad en la participación, revisión que solo puede cobrar sentido a partir de la inclusión de las voces de los excluidos, y no simplemente de una interpretación de sus intereses» (Clérico y Aldao, 2011, p. 179), lo cual no se puede dejar solo al arbitrio de las instancias de producción del derecho – legislaturas, autoridades electorales, partidos políticos– sino que se requiere de la toma de criterios transformadores *desde las propias autoridades jurisdiccionales* fundamentados en perspectivas distintas a las que tradicionalmente se han adoptado, si es que en verdad se busca alcanzar de manera efectiva una igualdad paridad de género *en los resultados*.

En suma, solo mediante la adopción de una hermenéutica jurídica que recupere las nociones de «redistribución y reconocimiento» será posible abonar, al menos desde los sistemas de control jurisdiccional, al abandono de la exclusión de las mujeres en los órganos de representación política, y no dejar en manos de una supuesta *voluntad ciudadana* de una sociedad que, supuestamente, es capaz de autoregularse autónomamente, la obtención de una «igualdad de resultados» y un verdadero goce de los derechos político–electorales de las mujeres en nuestras fronteras.

### **Conclusiones: el (des)encanto de la paridad de género**

El cambio en el lugar que ocupan las mujeres en las sociedades contemporáneas puede ser visto como una de las principales transformaciones en los ámbitos políticos, económicos y culturales que Occidente ha atestiguado durante las últimas décadas. Se trata de cambios dramáticos acontecidos tanto en la esfera privada como en el ámbito de lo público que han traído como resultado sendas alteraciones en un orden que ha tenido una vigencia de larga data.<sup>38</sup>

38. Tal como lo han puesto en evidencia diversas investigaciones antropológicas (Lerner, 1986; Miles, 1988; Eisler, 1990; Gimbutas, 1995).

Esta paulatina expansión de las reivindicaciones de género que ha consentido –entre otros logros de no menos importancia– distinguir el camino civilizatorio de la modernidad, no ha terminado empero por sellar la exclusión política de las mujeres, pues si bien estas han logrado ser incluidas en algunos espacios de la esfera pública, el ámbito de la representación política se ha presentado como uno de los campos donde han enfrentado algunas de las mayores barreras de exclusividad por razón de género.

La lucha sufragista femenina, que logró cancelar la cuota de 100% que se habían autoasignado los varones en los sistemas democráticos y de esta forma incorporar una ciudadanía activa en el campo de lo político (Fernández, 2011; Freidenvall *et al*, 2013), se ha enfrentado de manera reciente con una barrera adicional en su camino hacia la consecución de una equidad sustantiva. Esta es la persistencia en algunos sistemas de control jurisdiccional de cierto tipo de enfoques interpretativos que, lejos de abonar a la lucha en contra de la desigualdad de género en la integración de los órganos de representación política, ponen en evidencia lo ineficaz de algunos fallos judiciales que por sí mismos no generan nada significativo en cuanto a la favorabilidad de las instituciones jurídicas frente a las reivindicaciones sociales que ciertos grupos específicos –como el caso de las mujeres– someten para su tutela.

Desde aquí es posible convenir en que «las diversas medidas implementadas en los últimos años en América Latina con el objetivo de garantizar la igualdad entre varones y mujeres han operado sobre un concepto de igualdad meramente formal» (Pautassi, 2011, p. 279). Esto lo revela el enfoque interpretativo antes analizado adoptado por el más alto tribunal en materia electoral en el país y que a su vez da cuenta de la marcada insuficiencia de los fallos judicia-

les que se apoyan en dicho criterio para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva en el campo de la representación política en el México contemporáneo.

Esta falta de un acceso real al ejercicio pleno de los derechos político-electorales por parte de las mujeres obliga a *repensar*, desde un enfoque de género, las lógicas de funcionamiento que aún persisten en las estructuras de poder como es el caso de nuestros órganos de impartición de justicia, cuyos fallos en ciertos casos no hacen sino perpetuar las situaciones preexistentes de asimetría y desigualdades que lejos parecen estar de superarse.

En suma, la incorporación de las mujeres al campo de la representación política requiere de la adopción de medidas que permitan *transformar* dichas asimetrías por razón de género, y para lograrlo resulta fundamental el abandono de dichos criterios formalistas y optar, en cambio, por un «criterio paritario transformador» que conceda la posibilidad de alcanzar de manera efectiva una paridad de género en la integración de nuestros órganos de representación política, al tomar en cuenta que los déficits de «redistribución y reconocimiento» que en ellos se expresan no hacen sino poner en evidencia cuán poco democrático es aún el sistema político de nuestro país.

## Referencias

- Alanís, María del Carmen. (2014). «El reto de la paridad en las candidaturas», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio-diciembre. México, pp. 171-187.
- Albaine, Laura. (2015). «Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad», *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm.

- 52, mayo. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, pp. 145-162.
- Alexy, Robert. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Archenti, Nélica y Albaine, Laura. (2011). «Política y cultura. La participación política de las mujeres en Bolivia y Ecuador», *Espacios políticos*, núm. 12, pp. 195-220.
- Carbonell, Miguel. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid: Trotta.
- Cárdenas Gracia, Jaime. (2014). «Una crítica general a las reformas político-electoral de 2014 -constitucionales y legales- y una referencia específica a la democracia participativa que regulan», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio-diciembre, México, pp. 39-72.
- Clérico, Laura y Aldao, Martín. (2011). «Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento», *Lecciones y ensayos*, núm. 89, pp. 141-179.
- Cuéllar Vázquez, Angélica y García Gárate, Iván. (2010). «Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-461/2009». México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Eisler, Riane. (1990). *El cáliz y la espada*. Santiago: Cuatro Vientos.
- Fernández Poncela, Anna María. (2011). «Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina», *Argumentos*, año 24, núm. 66, mayo-agosto. México, pp. 247-274.
- Fraser, Nancy. (2006). «Justicia social en la era de la política de la identidad», en Fraser, Nancy y Honneth, Axel, *¿Redistribución o reconocimiento?: Un debate político-filosófico*. Madrid: Morata.

- Freidenvall, Lenita; Hinojosa, Magda; Piscopo, Jennifer M.; Verge, Tània y Matland, Richard E. (2013). *Cuotas de género. Visión comparada*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- García Prince, Evangelina. (2008). *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming ¿De qué estamos hablando? Marco conceptual*. San Salvador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Gauri, Varun y Brinks, Daniel. (2010). *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in The Developing World*. New York: Cambridge University Press.
- Gimbutas, Marija. (1995). *The Language of the Goddess*. San Francisco: Harper.
- Guastini, Riccardo. (2007). «Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional», *Revista mensual de jurisprudencia*, año 2, núm. 8, agosto, Lima, pp. 631-637.
- Hilson, Chris. (2002). «New social movements: The role of legal opportunity», *Journal of European Public Policy*, núm. 9, pp. 238-255.
- Huerta Ladrón de Guevara, Manuel y Durazo Montaña, Alfonso (coords.). (2014). *Análisis y perspectivas de la Reforma Política para el Proceso Electoral 2014-2015*, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Kennedy, Duncan. (2006). «La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. 7, núm. 1, pp. 47-90.
- Lagarde, Marcela. (1996). «El género», fragmento literal: 'La perspectiva de género', en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España: Ed. Horas y Horas, pp. 13-38.
- Lerner, Gerda. (1986). *The Creation of Patriarchy*. New York: Oxford University Press.

- McCann, Michael. (1994). *Rights at Work. Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization*. Chicago y Londres: Oxford University Press.
- Miles, Rosalind. (1988). *Who Cooked the Last Supper: The Women's History of the World*. New York: Three Rivers Press.
- Ortner, Sherry. (1972). «Is female to male as nature is to culture?» *Feminist Studies*, vol. 1, núm. 2, pp. 5-31.
- Pautassi, Laura. (2011). «La igualdad en espera: el enfoque de género», *Lecciones y ensayos*, núm. 89, pp. 279-298.
- Peña Molina, Blanca Olivia. (2014). «La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México», *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 14, México, pp. 31-74.
- Saba, Roberto. (2007). «(Des)igualdad estructural», en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Scheingold, Stuart. (1974). *The Politics of Rights: Lawyers, Public Policy, and Political Change*. Nueva Haven: Yale University Press.
- Subiñas Abad, Marta; Peña Molina, Blanca Olivia; Serrano García, Sandra; Arjona Estévez, Juan Carlos y Salazar Elena, Rodrigo. (2012). *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos político-electorales en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
- Torres Ruíz, René. (2014). «México y su nueva reforma político electoral», *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 14, México, pp. 119-159.
- Tushnet, Mark. (2001). «Ensayo sobre los derechos», en García Villegas, Mauricio (ed.), *Sociología jurídica. Teoría*

*y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Unibiblos, pp. 111-159.

Valdés Zurita, Leonardo y González Suárez, Patricia. (2014). «Elementos para el análisis de la reforma electoral de 2014», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio-diciembre, México, pp. 211-235.

### *Documentos jurisdiccionales*

Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Disponible para su consulta en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0282015.pdf>

Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Disponible para su consulta en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0352015.pdf>

Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Disponible para su consulta en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE177201517062015P.pdf>

Jurisprudencia 6/2015 «Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales», Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible para su consulta en:

<http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/6-2015.pdf>.

Jurisprudencia 7/2015 «Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal», Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible para su consulta en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/7-2015.pdf>.

Sentencia Chávez Malacara vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. SUP-REC-513/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015.

Sentencia Cisneros Martínez y otro vs. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. SX-JDC-823/2015, Sala Regional Xalapa. 2015.

Sentencia De la Paz Cuevas y otros vs. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, Tribunal Electoral del Estado de Morelos. 2015.

Sentencia González Pacheco. SUP-SFA-28/2015 y acumulado SUP-SFA-29/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015.

Sentencia Guajardo Cantú vs. Sala Regional Monterrey. SUP-REC-514/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015.

Sentencia Guerrero Treviño vs. Sala Regional Monterrey. SUP-REC-735/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015.

Sentencia Montes Montes y otro vs. Sala Regional Monterrey. SUP-REC-651/2015 y SUP-REC-652/2015 acumu-

lados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015.

Sentencia Movimiento Ciudadano y otros vs. Tribunal Electoral del Estado de Morelos. SUP-JRC-680/2015 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015.

Sentencia Sánchez Jiménez y otro vs. Tribunal Electoral de Tabasco. SX-JDC-826/2015, Sala Regional Xalapa. 2015.